



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Cde. Nota S.E. y C. N° 870/92.-

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

Se han remitido a esta Fiscalía de Estado las actuaciones relacionadas con la Resolución S.E. y C. N° 356/91, a fin de que se promueva una demanda que persiga la declaración judicial de nulidad de tal acto administrativo.

Adelanto desde ya que, conforme al análisis que enseguida efectuaré, la circunstancia de que esa Resolución es un acto administrativo de alcance general determina que no sea necesaria la iniciación de una acción judicial para derogarlo, sino que ello puede hacerse en sede administrativa.

Es indudable que el art. 17 de la ley 19.549 impide la revocación -en sede administrativa- de un acto afectado de nulidad absoluta, cuando estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo.

Sin embargo, debe precisarse que esta norma no es aplicable a los actos administrativos de alcance general, sino que alcanza únicamente a los actos administrativos de alcance individual, de manera tal que solamente este último tipo de actos son irrevocables por la propia administración cuando se reúnan las condiciones del artículo de referencia.

Sobre este punto no existen disidencias doctrinarias, ya que los autores están contestes en que la valla que coloca el art. 17 de la L.P.A. a la revocabilidad de los actos administrativos en la propia sede no se aplica a los actos de alcance general. A título de ejemplo, transcribiré algunas opiniones:

Al comentar el art. 17 de la ley, nos dice un autor que para que el acto administrativo sea irrevocable debe tratarse de un acto individual, en los siguientes términos: "...b) **Acto individual.** Los reglamentos están privados de estabilidad. Esto no significa que aquél que en virtud de un reglamento posea un derecho subjetivo quede en desamparo; tal lo que establece el art. 83 del RNLPA...." (HUTCHINSON, Tomás; "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", Tomo 1, Pág. 373).

"Ha de tratarse de un acto individual y concreto. El acto de contenido abstracto o general (reglamento) no se vincula al concepto de cosa juzgada administrativa. Los reglamentos son esencialmente extinguidos mediante derogación. La irrevocabilidad, la cosa juzgada administra-

  
Dr. RICARDO HUGO FRAGOLA  
SECRETARIO ASUNTOS JUDICIALES  
FISCALIA DE ESTADO

  
Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

tiva, no se vinculan a los actos administrativos creadores de derecho objetivo (reglamentos), sino a los actos creadores de derecho subjetivo, es decir a los actos individuales. El efecto de cosa juzgada de los reglamentos es algo tan inimaginable como el de las leyes, dice con acierto Merkl" (MARIENHOFF, Miguel S; "Tratado de Derecho Administrativo"; segunda edición actualizada; Tomo II, Pág. 616).

"Los reglamentos se encuentran sujetos a un régimen jurídico peculiar.....siendo sus principales características....c) Pueden ser derogados total o parcialmente por la Administración en cualquier momento, no rigiendo el principio de estabilidad del acto administrativo" (CASSAGNE, Juan Carlos; "Derecho Administrativo", tercera edición actualizada, Tomo I, Pág. 104).

"....Dada su naturaleza de norma general reguladora de los casos que se presenten en el futuro, el reglamento puede ser modificado en todo momento para adecuarlo a las conveniencias públicas" (DROMI, José Roberto; "Derecho Administrativo", Ed. Astrea, Buenos Aires 1992, Tomo I, Pág. 296).

Los actos administrativos de alcance general, es decir, aquellos que producen sus efectos para un número indeterminado de personas, en forma abstracta e impersonal, tienen un régimen jurídico propio que se adecúa a sus especiales características, distinguiéndolos de los actos administrativos individuales.

Es así que, en forma distinta a lo prescripto por los arts. 17 y 18 de la L.P.A., la regla es que los actos de alcance general pueden ser extinguidos en cualquier momento por la propia administración que los dictó, sea por razones de ilegitimidad, inoportunidad, demérito o inconveniencia, o porque el interés público lo reclama, sin necesidad de efectuar una petición judicial para ello.

Así lo prescribe claramente el art. 83 del Decreto Nacional 1.759/72, reformado por el Decreto Nacional 1.883/91, según el cual: "Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte y aún mediante recurso en los casos en que éste fuere procedente. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños sufridos por los administrados"

Estos principios son enteramente aplicables a este caso concreto, habida cuenta que la Resolución S.E. y C. Nº 356/91 es un acto administrativo de alcance general, porque aprueba un Reglamento laboral aplicable a todo el personal de maestranza y servicios que desarrolle

///...



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

...///

sus funciones en los distintos establecimientos educativos de jurisdicción provincial.

Consecuentemente, y atento el vicio que presenta esa Resolución, señalado en el Dictámen A.L.P. Nº 252/92, no existen obstáculos legales que impidan su derogación en sede administrativa, sin necesidad de que se promueva una acción judicial con tal fin, debiendo aclararse que lo que debe hacerse no es "revocarlo" (terminología aplicable a los actos individuales), sino "derogarlo".

Por los motivos expuestos, devuelvo las actuaciones con el objeto de que el órgano competente del Poder Ejecutivo Provincial proceda al dictado del acto administrativo de derogación pertinente.

DICTAMEN DE LA FISCALIA DE ESTADO Nº 26 /92.-

FISCALIA DE ESTADO, hoy 19 JUN 1992

  
Dr. RICARDO HUGO FRANJAVILLA  
SECRETARIO ASUNTOS JUDICIALES  
FISCALIA DE ESTADO

  
Dr. EDELSON AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur